

DOCTRINA

Inaplicabilidad de los derechos humanos: Causas y fundamentos

Inapplicability of human rights: Causes and foundations

Rafael Barona Márquez

Universidad Nacional Autónoma de México

Carlos Manuel Rosales

Investigador independiente, Chile

RESUMEN. El discurso de los derechos humanos se valida por la manera como estos se entienden, tutelan y utilizan. Empero, hay ciertos casos o circunstancias en que la autoridad puede inaplicar o incumplir un apartado de algún instrumento internacional en materia de derechos humanos, por lo que este trabajo expone los diversos motivos para no atender el acatamiento de un derecho humano determinado.

PALABRAS CLAVE. Constitución, derecho humano, tratado, inaplicabilidad, justicia-bilidad.

ABSTRACT. The discourse of Human Rights is validated by the way in which they are understood, protected and used. However, there are certain cases or circumstances in which the authority may not apply or fail to comply with a section of an international instrument on human rights, so this work sets out the various reasons for not complying with a specific human right.

KEYWORDS. Constitution, human right, treaty, inapplicability, justiciability.

Introducción

Los derechos humanos se han convertido en el parámetro para medir la calidad de vida de las personas, el numen normativo de bastantes legislaciones, la esencia moral de las instituciones públicas y la brújula espiritual e inspiracional de los sistemas jurisdiccionales latinoamericanos y europeos, por lo que su espacio, utilización y re-

levancia son la fuente para las actuaciones de las autoridades, y la justificación de la existencia y validez del Estado contemporáneo.

Sin embargo, se podría cuestionar la adminiculación de los derechos humanos como un instrumento para exigir al Estado su cumplimiento y seguimiento absoluto. Y es que la indeterminación, la ambigüedad y la universalidad de la idea de los derechos humanos, han provocado efectos positivos para la sociedad, y a la vez se han usado como un escudo para abanderar una causa particular o un deseo personal, en el que los argumentos (egoístamente subjetivos) son la clave para obtener un triunfo (Rosales, 2018a).

Pensemos en algunos ejemplos. En época de pandemia, se suspende el derecho a transitar libremente por el país, desconociendo los tratados internacionales que garantizan el derecho humano de libre circulación nacional. O se efectúa el embargo de una cuenta bancaria por una autoridad administrativa, sin observar el derecho humano a la presunción de inocencia. O cuando en un asunto de violencia familiar se solicita una medida de protección para la víctima, y la autoridad administrativa ordena que el probable responsable salga de su domicilio, sin considerar sus derechos humanos en materia de audiencia, presunción de inocencia y propiedad.

Por lo que se puede observar, los derechos humanos, su manejo y seguimiento, están determinados por diversas variables, entre ellas el conocimiento de los operadores jurídicos y la importancia política del tema para los mandos del poder público. Si bien es cierto su cumplimiento es deber de los Estados, existe la posibilidad que no sean observados (por omisión), sean inaplicados por la autoridad como una potestad discrecional, o que su incumplimiento sea imposible materialmente.

Este artículo expondrá el acto para no reconocer ni otorgar (total o parcialmente) algún derecho humano, ya sea por una reserva que especificó el Estado al reconocer un instrumento internacional (convención, tratado, protocolo, declaración, entre otros); por la incompatibilidad con la constitución del país, donde la supremacía constitucional es el pilar del sistema positivo; o por la imposibilidad material para cumplir la petición, porque su realización produce un gasto no contemplado en el presupuesto público (por ejemplo, la construcción de un hospital con especialidad en oncología en una zona rural, para garantizar el derecho humano a la salud) (Rosales, 2019a).

Para lo anterior se revisará en primer lugar el tema de las reservas (Palma, 2017) en los instrumentos internacionales, para luego continuar con el tema de la compatibilidad de los derechos humanos con la democracia constitucional, comprendiendo la voluntad del soberano en su autodeterminación. En el siguiente apartado se analizará el rol de los operadores jurídicos para garantizar los derechos humanos, y discurrir que puedan desconsiderar una solicitud del cumplimiento de un derecho humano, inobservando el instrumento internacional que lo avala e impone.

Esta investigación intenta mostrar la inaplicabilidad e incumplimiento justificado de los derechos humanos, razonando en el ejercicio que se hace cuando una autoridad desatiende de forma justificada su cumplimiento. Lo que se intenta es exponer una zona poco vigilada, pero que se conoce en la práctica. No se trata de aceptar que esos actos sean buenos o efectivos, sino que en la casuística el acatamiento de los derechos humanos es relativa, y que hay circunstancias que no permiten su cabal y estricto sometimiento.

Validez territorial y receptación internacional de los derechos humanos

Una de las formas en que se podría inaplicar un derecho humano a nivel estatal es de origen. Esto implica que desde que se reconoce y confirma la adhesión a un tratado internacional, el país declara la invalidez nacional de un artículo del instrumento internacional (de modo general o parcial). Por ejemplo, en México la suspensión de derechos políticos de los ministros de culto se contempla en la Constitución, por lo que al ratificarse la Convención Americana de Derechos Humanos se manifestó una reserva en este rubro, para no reconocer los derechos humanos políticos de los titulares de un credo religioso y, con ello, no puedan ser candidatos a un cargo de elección popular ni asociarse políticamente (Rosales, 2017).

La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la soberanía estatal.¹

La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía del Estado que la dictó, y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial, afectan la responsabilidad moral del Estado, son de derecho público y solo pueden obligar a los súbditos del mismo Estado, sin afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones, que residen fuera del territorio en que la ley impera.²

Por ejemplo, la Constitución Federal en México prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas de una entidad respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado solo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada Estado legisla para su propio ámbito territorial y no para uno

1. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 235592, de rubro: «Territorialidad, principio de, en la aplicación de la ley procesal penal».

2. Tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 361883, de rubro: «Extraterritorialidad de las leyes».

diverso (artículo 121). De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración. Estas reglas competenciales no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce el propio Estado.³

Ahora, si se analiza este asunto con una perspectiva internacional, se tienen varios escenarios. En el primero se debe considerar que los derechos fundamentales son inalienables a la persona. Estos nacen de manera intrínseca por la relación entre el Estado y la persona. Su ámbito de protección no está sujeto a estar en el país, no hay norma que lo señale. Por otro lado, se puede considerar como límite a los derechos fundamentales que su cumplimiento y tutela sea factible en cuanto las condiciones de infraestructura local del Estado para hacerlos realizables, y que la solicitud de una persona en materia de derechos genera más que un reconocimiento, o que el cumplimiento está comprometido con las condiciones, para proteger sus derechos (Fallon, 2004). Sin embargo, en materia internacional no se ha determinado el alcance de los derechos fundamentales, por lo que se puede considerar y vislumbrar la posibilidad para exigir la tutela de las normas constitucionales de manera extraterritorial.

Además, se debe considerar que, según el Convenio de Viena, los países no pueden modificar sus normas internas para la aplicación, invalidación o negación de un derecho suscrito en un tratado internacional, por lo que cualquier inaplicación vía legislativa sería contraria a lo ratificado internacionalmente por el Estado.

La soberanía nacional contenida en las reservas en los tratados internacionales

El principio general que rige para la aplicación de la ley procesal es con base y límite en el espacio en que la normatividad sea aplicable (Salmón Gárate, 1992: 55). Para limitar o excluir el imperio de esta regla es necesario que exista una disposición expresa que contenga casos específicos de excepción, en los que se autorice la aplicación del derecho internacional. De modo que, si no existen disposiciones legales expedidas por el legislador, sobre los tratados o convenciones que fueron aprobados conforme a la constitución, se contempla que los órganos jurisdiccionales no se atengan a las leyes extranjeras, que contravengan al código político nacional (Soeharno, 2009).

3. Tesis aislada CXXVII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 2011480, de epígrafe: «Prórroga de jurisdicción. Por regla general, el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe aplicar la ley de su jurisdicción».

Territorialidad y extraterritorialidad

La validez territorial de las leyes se circunscribe al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, de tal suerte que la ley procesal es esencialmente territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la soberanía estatal.

La democracia-compatibilidad constitucional

La constitución tiene variadas acepciones que van desde la utilitaria, orgánica, garantista, política y otras tantas (Rocca, 2014), documento que proviene idealmente del soberano, y que contiene la voluntad ciudadana.⁴ Los ciudadanos han delegado su representación en sus pares para que lleven su voz, intereses y defiendan sus asuntos comunes. En cuanto a su composición, es un conjunto de garantías mínimas de la población y de principios regentes para el Estado. De esta forma, la democracia se vuelve el instrumento del pueblo para obtener seguridad y justicia por medio de normas jurídicas, que tutelarán las prerrogativas de todos los habitantes en el país (Sorokin, 1982: 471 y siguientes). A los derechos de la población contenidos en la constitución se les reconoce como derechos fundamentales, y son el mínimo de prerrogativas con las que cuentan las personas, para vivir dignamente y que limitan el poder y acción del Estado.⁵

La constitucionalidad es la circunstancia de atener una cosa a lo dispuesto a la constitución. Es decir, es a partir de una solicitud o un acto de autoridad el juzgamiento o reconocimiento de su validez, la verificación de su validez considerando el apego y respeto a la constitución (Alexy, 2010: 24, 44). Así, la constitucionalidad es un elemento significativo y constructivo, porque materialmente a través de ello se enuncia la defensa de la constitución (Rosales, 2019b). Ahora, los derechos contenidos en el código político nacional son de reconocimiento obligatorio y eje rector para los actos de las autoridades, mientras que para las personas son de orden dispositivo, lo que significa que su utilización está a su libre consideración cuando lo requieran o soliciten.

Además, se debe considerar que los derechos constitucionales son la garantía para que las personas detenten y exijan al Estado la tutela y vigilancia de estos derechos, por lo que contar con un control de constitución se vuelve vital para la vigencia de la ley fundamental, y para proporcionar certidumbre a los ciudadanos.

4. El modelo de Estado Democrático de Derecho es una de las evoluciones histórico-políticas del estado de Derecho (rule of law). Estos valores no solo deben ser rectores de la organización administrativa y/o de sus decisiones, sino que deben considerarse para las distintas esferas del poder público (Orozco Henríquez, 2006a: 830-832).

5. Sentencia T 049/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

Existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos a cargo del Poder Judicial. Estas vertientes se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la autoridad jurisdiccional, los que determinan la interpretación constitucional que debe preponderar en el orden jurídico nacional (Austin, 2011). Es preciso y necesario señalar que todas las demás autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes realizando la interpretación más favorable a la persona para lograr la defensa más amplia de sus derechos, sin tener la posibilidad de no aplicar o declarar su incompatibilidad.⁶

Los derechos fundamentales provienen de un pacto político. Estos tienen idealmente un origen democrático, en que los representados expondrán el sentir y necesidades de la sociedad para que sean reconocidos diversos valores y bienes. Para varios juristas, los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto (Valadés, 2000: 65). Es decir, son derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado determinado.

Los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, además de que se impone al Estado la obligación de tutelarlos, protegerlos y garantizarlos, y en su caso, sancionar su incumplimiento.⁷

La estructura normativa de los derechos fundamentales está basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene varios elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que se va a distinguir las facultades; por otra parte, el objeto del derecho, y un cuarto elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer (Rosales, 2019c).

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las

6. Tesis aislada LXX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 160480, de rubro: «Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano».

7. Randy Barnett (2004) estima que la legitimidad de las normas se obtiene por su propio proceso de elaboración; por lo que, mientras los legisladores más se ajusten y respeten al procedimiento legislativo, más legítimas serán las normas producidas.

violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares.⁸ En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil (Bix, 1999 88).

Los derechos fundamentales previstos en la constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva) (Böckenforde, 2000). En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituye la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de estos y la necesaria ponderación por parte del intérprete (Comanducci, 1999).

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario sean válidas (con el propósito de restringir los derechos fundamentales) deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la constitución; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil en términos amplios para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo

8. Jurisprudencia 15/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 159936, de epígrafe: «Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares».

constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (Gerhardt, 2008).

La constitución establece que todas las personas gozan de los derechos fundamentales (De Zan, 2004: 56-59). La tutela de estos supone, en primer término, el acceso a las instituciones públicas y, por otro lado, a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda disfrutar de sus derechos y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales protegen de manera eficaz el ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona que lo solicite.⁹

El juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales; en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales (Tribe y Dorf, 1991: 67). De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.¹⁰

Los derechos fundamentales son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas (Rosales, 2019d). Por lo que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

Así, en las democracias constitucionales actuales, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o

9. Tesis aislada II.80. (I Región) 1 K, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número de registro electrónico 2002096, de rubro: «Tutela judicial efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido es consecuencia de ese derecho fundamental».

10. Jurisprudencia 2/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 160267, de rubro: «Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas».

criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos.¹¹

La inaplicabilidad de la norma por el poder público

La excepcionalidad es un espacio que se contiene en los sistemas para generar una forma de resolución, y que no haya una contradicción con el resto de los sistemas con los que sostiene una relación. En nuestro caso, la inaplicabilidad es la excepción para no reconocer la norma contenida en un instrumento internacional, que se considera y utiliza para que haya coherencia y coexistencia con el orden normativo local, en caso de que hubiera una contradicción entre el sistema positivo nacional y las obligaciones pactadas derivadas de los tratados internacionales.

La inaplicabilidad de los derechos humanos puede efectuarse por las autoridades (públicas y privadas), pero en este trabajo nos concentraremos en los actos de las autoridades públicas, que tienen la obligación de tutelar y proteger las garantías, derechos y prerrogativas de todas las personas. Por lo que se expondrán, lacónicamente, las formas en que las autoridades públicas podrían inaplicar los tratados internacionales que contienen derechos humanos.

Administrativo

Desde la administración del Estado, la inaplicabilidad podría suceder ya sea por omisión o por una acción de un servidor público del aparato burocrático. En el primer caso, se podría llevar a cabo si un burócrata realiza su trabajo con desconocimiento de los instrumentos internacionales, ejecutando sus labores conforme a la ley operativa local, considerando solo la normatividad de su función, según su categoría o escalafón.

En la inaplicabilidad de los derechos humanos por una acción proveniente de un acto administrativo, se debe contemplar ya sea una responsabilidad y una justificación, para juzgar los argumentos de no poder materializar el derecho humano que se haya trabado entre el gobernado y la autoridad. En esta clase de asuntos se podría reflexionar en una responsabilidad objetiva del Estado, o que el mismo poder público reconozca la imposibilidad de materializar el derecho humano del justiciable, pero sin ninguna clase de responsabilidad para el funcionario ni para el Estado.

11. Tesis XII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 161368, de título: «Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica».

Legislativo

Los derechos humanos se deberían considerar como los principios para la creación de las normas que produce el Poder Legislativo. Por lo que es menester analizar el tema de los principios como base, fuente o directriz de un sistema positivo (Cabanelas, 2003: 359).

Ronald Dworkin define el término *principio* como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral. De igual forma, «los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan» (1995: 77).¹² De igual forma, «los principios son la base que construyen los sistemas jurídicos, irradiándose a todo el sistema jurídico» (Dworkin, 2003: 153).¹³

El mecanismo para descubrir cómo un juez emplea los principios es distinguir sus criterios de ponderación (Alexy, 2010: 74). La pretensión de corrección exige que en un caso dudoso se realice siempre una valoración, por lo tanto, se toman en cuenta los principios cuando ello sea posible (Alexy, 2010: 74; Sobrevilla, 1996). «La ponderación es la forma característica para la aplicación de los principios» (Alexy, 2010: 162, 187). En los casos dudosos, la ponderación es muy relevante porque ella está exigida jurídicamente, por ende, también lo está la consideración de los principios, lo que significa que, en todos los sistemas jurídicos, los principios son elementos necesarios de este (Alexy, 2010: 75).

Por lo tanto, los principios son aquellas directivas de optimización que orientan la actividad de interpretación y aplicación del derecho. Por consiguiente, se encuentran plasmados en el texto constitucional, y no en leyes secundarias (cuya composición se basa en las reglas). De ahí que en los principios constitucionales no pueden encontrarse bases intrínsecas, sino que se encuentran explícitos en el ordenamiento jurídico (Nieto, 2003: XIX, 19, 157).

Por estas razones, los principios son abstractos de contenido impreciso e incierto, que han llegado para quedarse, porque constituyen «los presupuestos que hacen posible a la democracia; además de que se establecen como un vínculo preventivo, que se autoimpone la comunidad para autoprotgerse, y no perder el rumbo» (Salazar, 2005: 42). Los principios tienen las siguientes funciones:

12. Ronald Dworkin estima que los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez (1995: 19-22, 77-78).

13. Esta concepción la tomó a partir de que a partir de los principios se crean las normas. Básicamente, la distinción que hace Dworkin entre reglas y principios, es que las normas jurídicas prescriben una conducta con su consecuencia jurídica; los principios carecen de dicha consecuencia, en razón de que se trata de planteamientos que ayudan a tomar posición ante los casos concretos. Son orientadores, estándares de conducta. Por lo tanto, los principios son superiores a la norma. Este mismo autor estima que los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez.

1. Función creativa: antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
2. Función interpretativa: implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
3. Función integrativa: significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético (Atienza, 2005).

El asunto de la inaplicabilidad de los derechos humanos por parte de los representantes populares, podría acaecer por la falta de técnica legislativa, pero sin consecuencias legales, las que se deben y pueden controlar y subsanar por medio de controles jurisdiccionales.

Judicial

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes (Andrade Martínez, 2002: 621).

La jurisdicción es entendida como «el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia» (Arellano García, 1992: 346).

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: «El de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado; el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas; y el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado» (Castillo González, 2006: 30).

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que «el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas» (Orozco Henríquez, 2006b: 237; Pérez Luño, 1991). Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea, es decir, que deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, con aislamiento: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento) (Ansolabehere, 2007: 98). Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz «se necesita que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos» (Orozco Henríquez, 2006b: 239).

La jurisdicción se materializa por medio de los tribunales, por lo que es menester recordar la acepción de tribunal. Para Giuseppe Chiovenda, el tribunal «es un órgano complejo de jurisdicción [el cual] ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas» (1989: 72-73). Pero no se debe olvidar que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía, emanan de la constitución, y cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado (Pina y Castillo, 1990: 59-60, 101-103).

La jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia: «En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada» (Fernández Segado, 1992: 761).

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden desprender algunos de los rasgos esenciales de un tribunal:

1. Debe ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
2. Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido y,
3. Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos (TEPJF, 2003: 56-57, 74-75).

A continuación se presentarán los tipos de controles que utiliza el Poder Judicial para poder inaplicar los derechos humanos.

Parámetro de control constitucional

El control de regularidad es el nombre o denominación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) le ha dado al conjunto de normas que sirven para evaluar la constitucionalidad o regularidad de una norma. Esta idea o concepto fue utilizado por el pleno de este tribunal en varios asuntos que fueron promovidos antes de la reforma constitucional, pero que dado lo trascendental de las controversias, fueron atraídas por este y resueltas en diversos momentos.¹⁴

14. Los antecedentes los encontramos en el Expediente Varios 912/2010 resuelto el 14 de julio de 2011, formado con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano. Sentencia dictada en el amparo directo 28/2010 del 23 de noviembre de 2011. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 resuelta el 7 de febrero de 2012. Contradicción de tesis 293/2011 que se dictó hasta el 3 de septiembre del 2013.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y su interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y la diversa 21/2011 se incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación de los derechos humanos el llamado *bloque de constitucionalidad* (*parámetro de regularidad constitucional*) que subsume al *bloque de convencionalidad* (Maldonado, 2019: 77).

Existen dos criterios positivos para identificar qué debe entenderse por *interpretación directa* de un precepto constitucional: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, lo que se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.¹⁵

La supremacía normativa de la constitución no se manifiesta solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la ley fundamental (Marshall, 1982). En otras palabras, esa supremacía intrínseca no solo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas (Zagrebel'sky, 1997: 23). A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.¹⁶

Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al

15. Jurisprudencia 63/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 164023, de rubro: «Interpretación directa de normas constitucionales. Criterios positivos y negativos para su identificación».

16. Para conocer más sobre el tema del origen de los principios en materia constitucional, véase Hernández Valle (1992).

juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. En esta lógica, el intérprete debe evitar ese desenlace, en la medida de lo posible, e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse (Medellín, 2013). El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

Control convencional ex officio

En lo que respecta a la naturaleza del control *ex officio*, se impone como una obligación para los jueces una nueva forma de observar no solo los actos de las autoridades, sino para la debida y obligada protección de los derechos constitucionales y convencionales de los justiciables:

Las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a juezas y jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver (Mejía, 2016: 11).

En cuanto a su acepción como figura del derecho constitucional, la SCJN por medio de la jurisprudencia ha delegado la aplicabilidad del control *ex officio* a los juzgadores:

La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes (Figueroa, 2011, 120).

En lo que se refiere al objeto del control *ex officio*, la SCJN ha determinado que se debe hacer por medio de tres pasos:

Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el sim-

ple hecho de ser jueces, pero no que *necesariamente* deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; o, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad (Figueroa, 2011, 120).

Interpretación conforme

La interpretación de las normas conforme a la constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador (Bickel, 1986: 23-33, 58-59, 199). En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 16). Asimismo, el principio de interpretación, conforme de todas las normas del ordenamiento a la constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo.¹⁷

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la constitución exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico (Posner, 2008).

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquel encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (Squella, 2006: 277 y siguientes). En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atempe-

17. Jurisprudencia 37/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 2014332, de rubro: «Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*».

ración o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal (Herrendorf, 1994: 97-109).

En ese sentido, solo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la constitución, se realizará una declaración de inconstitucionalidad, por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la ley fundamental (Gómez, 2014: 231-280).

La interpretación conforme a la constitución debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias posibles siempre debe predominar la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo. El fin de la interpretación conforme es lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.¹⁸

Supremacía constitucional

La constitución es la materialización política del soberano, por medio de sus representantes, a quienes se les confiere la delegación y obligación de su cumplimiento. Por lo que la obediencia a la constitución es intrínseca, pues en ella se encuentra contenida la voluntad del pueblo, convirtiéndose en la base de su unidad política y social (Fallon, 2004: 33).¹⁹

La constitución se coloca como la fuente legal de todo el orden normativo y como la base de todas las instituciones nacionales. Por lo anterior, se puede vislumbrar que existe una hegemonía en su posición, que debe ser advertida en primer lugar al momento de cualquier asunto del país (Ackerman, 1991: 224).

Sin duda, en el tema de los tratados se debe observar que: «Deben ser considerados como la ley suprema de la nación; oponiéndose a la idea de que los tratados, como los demás actos de una asamblea legislativa, deberían poder revocarse cuando parezca conveniente» (Hamilton, Jay y Madison, 2001: 66).

La idea que se pone a observación es la preeminencia de la constitución como

18. Jurisprudencia I.40.A. J/41, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro electrónico 177591, de título: «Interpretación conforme a la constitución federal. De acuerdo a ella los tribunales ordinarios pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional».

19. La tesis principal del Estado liberal es respetar y proteger los derechos tanto de individuos como de grupos, establecer la justicia y la igualdad entre sus ciudadanos y asegurar la aplicación de la ley.

cuerpo que predomina al resto de las normas existentes y las por crearse, y en el caso de que hubiera un conflicto con algún tratado internacional (sin importar su materia), deberá resolverse conforme a esta, colocando su supremacía por encima de cualquier instrumento internacional (Rosales, 2018b).

La inaplicabilidad de los derechos humanos

La administración de justicia como derecho público subjetivo se ve cada vez más distante por el siguiente motivo. La tendencia es a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de esta. La exigencia de que se traten de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, conlleva el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión (Dworkin, 2003).

Las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto son:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²⁰

Se estima como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), debiendo interpretarse al principio *pro personae*, o sea, la interpretación más favorable que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia (Hirschl, 2007).

20. Jurisprudencia VI.10.A. J/2, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 2001213, de título: «Acceso a la impartición de justicia. Las garantías y mecanismos contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendentes a hacer efectiva su protección, subyacen en el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución política».

Los justiciables deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final (Redondo, 1999: 149 y siguientes).

Los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.²¹

Antiprogresividad

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que estos imponían obligaciones positivas de actuación a los Estados que implicaban el suministro de recursos económicos, y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros *objetivos programáticos*, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, asegurar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país.²²

Así, la progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr gradualmente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo

21. Tesis aislada VIII.40.16 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con número de registro electrónico 178560, de epígrafe: «Administración de justicia. Cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a ese derecho público subjetivo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal».

22. Jurisprudencia 86/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 2015306, de título: «Principio de progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no solo a los llamados económicos, sociales y culturales».

de un Estado, también lo haga el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.²³

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso (Wolfe, 1994). La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad se relaciona no solo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

El Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos (Nino, 1996: 1-5). Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos fundamentales de quienes se someten al orden jurídico del Estado.²⁴

Por lo anterior, se podría considerar que la inaplicabilidad de un derecho humano va en contra la progresividad de este. Sin embargo, si se reconociera a un derecho humano sobre la constitución, rompería la armonía y lógica del sistema normativo, se desconocería la historia constitucional, y la autodeterminación del pueblo quedaría supeditada a los criterios de tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

Pragmatismo normativo

Los jueces, como servidores públicos, están supeditados al principio de legalidad y sobre todo a guardar y hacer guardar la constitución, por lo que el principio de legalidad y de constitucionalidad se hacen primordiales para el desempeño de sus funciones, y como un límite de sus actuaciones (Bickel, 1986: 38). La actuación del juzgador, siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado *el gobierno de los jueces*, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones.

23. Tesis aislada I.40.A.9 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro electrónico 2003350, y título: «Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten».

24. Tesis aislada CXXVII/2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 2010361, de epígrafe: «Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano».

Por lo que la legalidad se sustenta en que la autoridad solo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica, y a cumplir las leyes, cabalmente. El principio de constitucionalidad consiste, entonces, en

reconocer la existencia de un estado de Derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la constitución; exige también la existencia de un sistema democrático donde las decisiones que se toman, la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales o los individuos, y un entendimiento que la constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público (Cossio, 2007: 397).

En cuanto el objetivo del control convencional *ex officio* es garantizar los derechos humanos de las personas, tomando el sentido más favorable, pero sin juzgar la inconventionalidad de la norma, solo los efectos de esta,

Todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* es implícito, por lo que solo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable (Becerra, 2016, 24).²⁵

25. Es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional, al dictar sus sentencias, realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues su ejercicio es implícito.

En México, aludir al *control de constitucionalidad* significa analizar directamente la conformidad de elementos jurídicos ordinarios con cualquier precepto de la ley fundamental en sentido estricto –aunque implícita o indirectamente también se tutelen normas internacionales–, pero también remite al análisis directo de normas internacionales sobre derechos humanos que obligan al Estado mexicano, primordialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la observancia de estas también tiene rango constitucional. En cambio, según lo desarrollado por la jurisprudencia interamericana, es más restringida la expresión «control de convencionalidad, pues se refiere únicamente al análisis directo de la conformidad con prescripciones internacionales, aunque implícita, pero indirectamente, también se tutelen normas constitucionales» (Ferrer, 2013: 18).

El problema del control judicial de las leyes con base en tratados de derechos humanos, en relación con los sistemas en que existe o había existido una centralización en el ámbito del control constitucional de las leyes, es que la estructuración, principios y garantías del juez constitucional no son aplicables al juez ordinario, con lo cual la objeción basada en el valor democrático de la ley (efecto contramayoritario), en conjunción con el principio de seguridad jurídica, es trasladable, en principio, a esa posibilidad, en razón a que el grado de indeterminación de las normas sobre derechos constitucionales garantizados es equiparable al grado de abstracción de las normas sobre derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales. En otras palabras, porque el juez ordinario, para aplicar el tratado internacional sobre derechos humanos debe previamente asignar un contenido a la norma sobre derechos y libertades, pues «se hallará en una situación, a un tiempo, de condición de súbdito, pero también de superioridad, frente a la ley ordinaria» (Silva, 2013: 92), habida cuenta que tiene el poder para definir el alcance de la norma que le servirá de parámetro a esos efectos.

Por lo anterior, en ocasiones, los juzgadores —en un ejercicio de la solución más sencilla y práctica, y ante la oposición evidente con la Constitución— podrían soslayar los instrumentos internacionales que tutelan el derecho humano requerido por el justiciable. Esto significa que existe una aporía entre el derecho humano y el sistema positivo, y la inutilidad de un falso debate de que este debe prevalecer.

Soberanía constitucional

La soberanía es la manera en que los pueblos se autodeterminan, y con ello, crean las normas que los identifican, y refleja su voluntad en las leyes. Esto implica que, en un ejercicio de primacía normativa, prevalecerá lo que el pueblo prefiera para cumplir sus objetivos sociales (Peralta, 1999: 309 y siguientes).

Se puede observar que la constitución nace con el objetivo de dotar de identidad a los pueblos, de proporcionarles la capacidad de dotarse de un gobierno democrá-

tico (Alexy, 2010: 24, 44), y de permitirles conferirse las normas que requieran para sus objetivos como sociedad (Serna, 2014: 687). De esta forma, cada Estado diseña y selecciona las leyes que regirán en su interior.

En el caso de las normas provenientes de tratados internacionales en materia de derechos humanos, los representantes del país asumen una representación estatal y convalidan el contenido de esos instrumentos internacionales. Sin embargo, se debe vigilar que ninguno de ellos rebase la voluntad que refleja la voluntad popular, y no se atente contra los principios que la constituyen.

Ahora, en caso de que haya una norma proveniente de un tratado internacional, que atentara o fuera incompatible con la constitución, el juez deberá atender al contenido de la voluntad del pueblo implícita en el código político nacional.

Independencia y autonomía de los jueces

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 16).

De manera más particular, la independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción, y con la adecuada retribución y estímulos que les brinden tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos, relación de jerarquía alguna con funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la constitución les ha asignado (Herrendorf, 1994: 97-109).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar Adalid, 2000: 29). Esta garantía judicial tiene por objeto mantener a los servidores del Poder Judicial ajenos de cualquier influencia, y proteger su imparcialidad (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 17).

La subordinación del juez es solo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz, y su garantía para una independencia judicial plena: «La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida, son tributarias del tipo de reclutamiento» (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 46).

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No solo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o

abuso, sino para permitir, sobre todo, que tan solo sea un órgano imparcial, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica (Caballero Juárez y Concha Cantú, 2002: 309).

Al brindarse independencia a los juzgadores se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional (Rosales, 2018b), por lo que es determinante contar con autoridades independientes, para desaparecer cualquier duda en su actuación y, sobre todo, garantizar las condiciones para un óptimo desempeño (Andaluz, 2010).

Se deduce, entonces, que la independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, «de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia».²⁶ La independencia judicial es un atributo de «los funcionarios encargados de administrar justicia, por la que no deben ser sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del Poder Judicial o inclusive de la misma rama judicial».²⁷ Nuevamente, esta acepción indica que las injerencias pueden ser internas y externas, donde, por instrucciones o compromisos con sus superiores, un juez tenga que obedecer una orden, lo que atentaría contra su independencia. Por otro lado, las solicitudes corruptas pueden provenir desde el exterior, en las que un agente le invite, sugiera, convide o proponga no usar la norma para definir, sino los intereses privados de las partes (Rosales, 2011).

Es menester señalar que los magistrados deben estar avalados con diversas garantías para el buen desempeño de su encargo (Sheldon, 2002: 20). Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio y del exministro José Ramón Cossío, son:

el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura (Marshall, 1982: 157 y siguientes, 163). También favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales se pueden señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores (Fix-Zamudio y Cossío, 1991: 31; Barreiro Pereira, 1999: 405-430).

Por lo que se puede deducir que la independencia judicial no solo beneficia a la judicatura como poder público o a la impartición de justicia como jueces, sino que también favorece a la población, al ser la norma el único canon para resolver los conflictos legales.

26. Por ejemplo, en los EE.UU., la corte Warren se le ha considerado como una corte liberal, mientras que la encabezada por Rehnquist ha tenido una tendencia conservadora (Wolfe, 1994: 258-291).

27. Sentencia C037-1996. Corte Constitucional de Colombia.

Al tratar el tema de la relevancia del control convencional *ex officio*, el máximo tribunal constitucional mexicano ha advertido —con la salvedad, y con base en la autonomía e independencia del juzgador—, que este pueda decidir si considera su aplicación:

En la función jurisdiccional, como lo indica la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 10, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de convencionalidad *ex officio* implica que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, lo que supone —incluso— que deben inaplicar aquellas que se contrapongan a los referidos derechos. Sin embargo, no en todos los casos en que el juzgador advierta la posible inconventionalidad de una disposición legal, debe efectuar el control *ex officio* respectivo, ya que existen supuestos en los que su ejercicio resulta intrascendente por no ser apto ni eficaz para variar el sentido del fallo que se reclama.²⁸

La Suprema Corte mexicana ha definido el parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos de la siguiente manera:

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.²⁹

Costo económico

Hay un tema transversal y multidisciplinario en diversas ciencias y ramas del Estado cuando se reconocen las peticiones de derechos humanos de los justiciables. No solo

28. Control de convencionalidad *ex officio*. Si en el juicio de amparo se concluye que determinado artículo es inconventional, pero se advierte que su inaplicación no resuelve favorablemente los intereses del quejoso, el ejercicio de aquel es intrascendente, por lo que, en aras de la economía procesal, debe negarse la protección constitucional.

29. Décima Época, Registro: 160526, Pleno, Tesis: P. LXVIII/ 2011 (9.ª), p. 551[TA]; 10.ª Época, S.J.F., Libro III, 2011, Tomo I, p. 551.

por la cuestión de la progresividad de los derechos morales universales, sino porque el otorgamiento de estos generará un costo financiero para la autoridad. Se debe advertir que no se entregan de manera gratuita los medios o bienes para el cumplimiento del derecho humano, sino que el costo es trasladado al erario, produciendo una redistribución de este por un medio indirecto y, de igual manera, es la propia sociedad la que resulta patrocinando la petición del afectado en su esfera jurídica.

Pero se debe considerar que no siempre es posible el acatamiento absoluto de una resolución o sentencia jurisdiccional, por el obstáculo que implica satisfacer el requerimiento hecho por la persona. Ante esta situación, es posible que ante la imposibilidad física o material de la obediencia a la norma, orden o sentencia para llevarla a cabo, la autoridad responsable de consumir lo pedido u ordenado declare su inadmisibilidad (Rosales, 2018c).

El costo económico se vuelve un elemento a tomar en cuenta para el cumplimiento de varios derechos humanos, pues muchos de ellos tienen relación con los bienes materiales (como la salud o el pago del arancel para la educación), el mercado influye en el precio (con base en la oferta y la demanda), y, por tanto, al ser un bien comercial, se debe adquirir mediante el intercambio de bienes y recursos con cargo a la autoridad para dar observancia a ese derecho humano.

La imposibilidad material del Estado

Uno de los asuntos al reconocer los derechos humanos es que sus peticiones implicarán una acción por parte de la autoridad para que la persona —ya sea como una directriz en su actuación o como un mandato de una autoridad—, tenga la obligación de someterse al imperio de la norma. Sin embargo, la autoridad judicial, al ordenar el cumplimiento del derecho humano, no considera el tema de la posibilidad material y económica del Estado (Rosales, 2019e).

También puede ser que el óbice no sea por recursos del erario, sino que implique ir contra los derechos fundamentales (la prisión preventiva oficiosa en México que viola la presunción de inocencia o el arraigo que conculca la libertad personal) o las instituciones que conforman el sistema positivo nacional (un medicamento exclusivo cuyo costo debería absorber el sistema de salud público, por ejemplo). Y ante ello, se dé la imposibilidad del Estado para obedecer de manera absoluta la práctica consuetudinaria de los derechos humanos o la orden de un juez.

La imposibilidad del cumplimiento de una sentencia por parte del Estado debe estar justificada con argumentos más allá de lo legal, argumentando su costo social, político o económico que podría conllevar el acatamiento de los fallos judiciales. Esta inaplicación por incumplimiento de los derechos humanos es con fundamento en la ley, pues el acatamiento conlleva a considerar las circunstancias materiales, y que en muchos casos tendrá que producirse un gasto por parte de la autoridad. Lo que se

quiere exponer es que el gasto que genera la ejecución de una sentencia para el cumplimiento de un derecho humano, produce efecto en el accionar de las instituciones públicas, y volviendo al Poder Judicial, en una oficialía de partes de los justiciables.

Por ejemplo, ante el cambio de forma para realizar clases por el sistema de educación pública se requiere de internet, computadoras y/o teléfonos que sirvan para tal objetivo, por lo que se debe cavilar, ¿el Estado debería costear todos esos bienes materiales para que se goce del derecho humano a la educación? O, en un tratamiento médico de reciente experimentación (que es bastante oneroso, además de la transportación al extranjero), ¿el Estado tendría que financiar el derecho humano a la salud, a costa del resto de los derechohabientes?³⁰

Y aquí cabe una pregunta. ¿Debería el juzgador tener una conciencia del costo económico para la tutela de los derechos humanos o solo debe hacer que se respeten y protejan los derechos humanos de los justiciables, sin importar su precio?

Conclusión

La inaplicabilidad de los derechos humanos es un tema que no causa aporías en los sistemas normativos, sino que le da coherencia al generar excepciones en su generalidad aplicativa (por ejemplo, el arraigo que es una figura administrativa que va contra el derecho humano de la libertad personal y de reunión). Se demostró que los derechos humanos no son absolutos, sino que su materialización depende de las circunstancias de la prerrogativa exigida, y la capacidad de la autoridad para dar, hacer o no hacer un acto.

Hay ciertas normas que colisionan con el sistema positivo de un país, por lo mismo deben hacerse reservas en los instrumentos internacionales reconocidos por los Estados (por ejemplo, las restricciones de los derechos políticos a los ministros de culto en México, que van contra el derecho humano a ser candidato o asociarse para conformar un partido político), por lo que es debido que al ratificarlos, los países manifiesten estas reservas para establecer los límites del cumplimiento de algún derecho humano.

La inaplicabilidad no es tan excepcional como podría imaginarse, es un ejercicio práctico de la autoridad, que considera que se debe salvaguardar la supremacía constitucional o la imposibilidad de la observancia del derecho humano por cuestiones circunstanciales (por ejemplo, el acceso al agua potable, conectarse gratuitamente a internet o gozar de una vivienda digna). Y aquí se halla un problema, hasta qué punto los derechos humanos deben reconocerse y concederse como cartas de exigibilidad

30. En México, la Ley de Amparo provee que, en caso de imposibilidad de cumplimiento de una sentencia, se dé un cumplimiento sustituto, y con esto se protejan los derechos del justiciable que solicitó la protección del Estado.

jurídica para redistribuir bienes y derechos, con base en la justiciabilidad y el peso moral de estos, volviendo al Poder Judicial en una oficialía de partes de los justiciables (Rosales, 2020).

El tema del cumplimiento de los derechos humanos es casuístico. Cada asunto tendrá su propia importancia y resolución, pues no existe un modelo para el cumplimiento general e incondicional de ellos; sino que dependiendo de cada cuestión, se resolverá, teniendo en cuenta la eficacia de los derechos humanos y la proporcionalidad, para que estos se reconozcan y otorguen.

Este texto es polémico, y esa fue nuestra intención, no volver a reproducir conceptos o productos de otros, ni opinar, ni reinterpretar las ideas de terceros, sino como mencionó Borges: «No estoy orgulloso de los libros que he escrito, sino de los que he leído».

Referencias

- ACKERMAN, Bruce (1991). *We the people. Foundations*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- ALEXY, Robert (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- ANDALUZ, Horacio (2010). «La posición constitucional del Poder Judicial». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 35, segundo semestre: 229-243. Disponible en <https://bit.ly/3fFKGp5>.
- ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio (2002). «Balance y perspectivas de la justicia electoral en México». En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* (pp. 601-643). México: TEPJF. Disponible en <https://bit.ly/34bc6oI>.
- ANSOLABEHERE, Karina (2007). *La política desde la justicia*. México: Fontamara.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (1992). *Teoría general del proceso*. México: Porrúa.
- ATIENZA, Manuel (2005). *Las razones del derecho*. México: UNAM.
- AUSTIN, John (2011). *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*. México: Fontamara.
- BARNETT, Randy (2004). *Restoring the lost constitution*. Princeton: Princeton University Press.
- BARREIRO PEREIRA, Francisco Javier (1999). *Sistemas de Justicia Electoral*. México: TEPJF.
- BECERRA, José de Jesús (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Honduras: Diakonia,
- BICKEL, Alexander M. (1986). *The least dangerous branch*. New Haven: Yale University Press.
- BIX, Brian (1999). *Jurisprudence. Theory and context*. Londres: Sweet & Maxwell.

- BÖCKENFORDE, Ernst Wolfgang (2000). *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, y Hugo Alejandro Concha Cantú (2002). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*. México: UNAM-IIIJ.
- CANABELLAS, Guillermo (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala: Torres.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel (2006). *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- CHIOVENDA, Giuseppe (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol II. México: Cárdenas.
- COMANDUCCI, Paolo (1999). *Razonamiento jurídico*. México: Fontamara.
- DE ZAN, Julio (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Konrad Adenauer.
- DWORKIN, Ronald (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- . (2003). *Virtud soberana*. Madrid: Paidós.
- FALLON, Richard H. (2004). *The dynamic Constitution*. Cambridge, MA: Cambridge University Press.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1992). *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
- FERRER, Eduardo (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: SCJN.
- FIGUEROA, Enrique (2011). *Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral*. México: TEPJF.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz (1999). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- GERHARDT, Michael J. (2008). *The power of precedent*. Oxford: Oxford University Press.
- GÓMEZ, Yolanda (2014). «Estado constitucional y protección internacional». En Yolanda Gómez y Regina María Pérez (coordinadoras), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos* (pp. 231-280). México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED.
- GUARNIERI, Carlo y Patrizia Pederzoli (1999). *Los jueces y la política*. Madrid: Taurus.
- HAMILTON, Alexander, John Jay y James Madison (2001). *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (1992). *Los principios constitucionales*. San José: Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia.
- HERRENDORF, Daniel E. (1994). *El Poder de los Jueces*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- HIRSCHL, Ran (2007). *Towards juristocracy*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

- MALDONADO, Adán (2019). «Los precedentes de las cortes regionales de protección de los derechos humanos y su influencia en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación». *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 48: 84-120.
- MARSHALL, Geoffrey (1982). *Teoría constitucional*. Madrid: Espasa.
- MEDELLÍN, Ximena (2013). *Principio Pro persona*. México: CJN.
- MEJÍA, Joaquín (2016). *El control de convencionalidad en México, Centro América y Panamá*: Guaymas.
- MELGAR ADALID, Mario (2000). *El consejo de la judicatura federal*. México: Porrúa.
- NIETO, Santiago (2003). *Interpretación y argumentación jurídicas*. México: UNAM.
- NINO, Carlos S. (1996). *The Constitution of deliberative democracy*. New Haven: Yale University Press.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (2006a). «Estado de Derecho». En *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Vol. III. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- . (2006b). *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- PALMA, Mauren (2017). *Las reservas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Disponible en <https://bit.ly/3oPhVKP>.
- PERALTA, Ramón (1999). «Soberanía nacional y estado constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, 105: 309-334. Disponible en <https://bit.ly/3wsuCoI>.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel.
- PINA, Rafael y José Castillo (1990). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- POSNER, Richard (2008). *How judges think*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- REDONDO, María Cristina (1999). «La justificación de las decisiones judiciales». *Isegoria*, 21: 149-163. Disponible en <https://bit.ly/2T81gGt>.
- ROCCA, María Elena (2014). *Teoría de la Constitución*. Montevideo: Universidad de la República.
- ROSALES, Carlos Manuel (2017). «Los ministros de culto en el sistema electoral mexicano: Réquiem o resucitación de sus derechos políticos». *Pensamiento Jurídico*, 46: 201-241. Disponible en <https://bit.ly/3fjCiVK>.
- . (2018a). «La excepción ratifica la regla. Consideraciones sobre la coercibilidad y la generalidad de la norma». *Revista Foro*, 20 (2): 229-240. Disponible en <https://bit.ly/2SrCMaM>.
- . (2018b). «Las voces de la justicia: Comparación jurisdiccional entre los jueces y el jurado». *Revista de Estudios de la Justicia*, 28: 143-166. Disponible en <https://bit.ly/348aaGt>.
- . (2018c). «La gratuidad de los derechos prestacionales como derechos humanos».

- Una propuesta para su ponderación y otorgamiento». *Justicia y Derechos Humanos*, 1 (2): 46-68. Disponible en <https://bit.ly/3ww26vb>.
- . (2019a). «Genealogía de la desigualdad». *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 19 (1): 7-65. Disponible en <https://bit.ly/3oHk8rE>.
- . (2019b). «Texto y contexto de la independencia judicial». *Revista Argumentos*, 9 (noviembre-diciembre): 1-33. Disponible en: <https://bit.ly/2T39bVx>.
- . (2019c). *Apuntes constitucionales para la exigibilidad de derechos humanos*. México: Thomson Reuters.
- . (2019d). «¿Son internacionales los derechos fundamentales? Estudio sobre la validez, protección y exigibilidad extraterritorial de los derechos constitucionales». *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, 34: 65-88. Disponible en <https://bit.ly/2QLbWdk>.
- . (2019e). «La gratuidad de los derechos prestacionales como derechos humanos: Una propuesta para su ponderación y otorgamiento». *Revista de Investigações Constitucionais*, 6 (2): 349-373. Disponible en <https://bit.ly/2RJoP5h>.
- . (2020). «Entre la norma y la justicia: Excepciones al debido proceso». *Pensamiento Jurídico*, 52: 87-153. Disponible en <https://bit.ly/3hPM4Iu>
- ROSALES, Carlos Manuel y M. Guadalupe Martínez Torres (2011). «Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de justicia». *Nuevo Derecho*, 7 (9): 59-72. Disponible en <https://bit.ly/2Si8siZ>.
- SALAZAR, Pedro (2005). «Justicia constitucional y democracia: El problema de la última palabra». En Rodolfo Vásquez (coordinador). *Corte, Jueces y Política*. México: Fontamara.
- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth (1992). «Las reservas a los tratados y su evolución en el Derecho Internacional». *Revista Themis*, 21: 51-55. Disponible en <https://bit.ly/3bOzYeJ>.
- SERNA, José María (2014). «El principio de soberanía en la Constitución mexicana». *Revista de la Facultad de Derecho*, 64 (262): 685-698. Disponible en <https://bit.ly/3uf35ym>.
- SHELDON, Charles H. (2002). *Essential of the american constitution. The Supreme Court and the Fundamental Law*. Nashville: Westview Press.
- SILVA, Fernando (2013). «Control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*: Condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo». *Revista del Instituto de la Judicatura*, 35: 91-101. Disponible en: <https://bit.ly/3fFftCt>.
- SOBREVILLA, David (1996). «El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos en Robert Alexy». *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 4: 98-113. Disponible en <https://bit.ly/3bL4MNp>.
- SOEHARNO, Jonathan (2009). *The integrity of the judge. A philosophical inquiry*. Farnham: Ashgate.

- SOROKIN, Pitrim (1982). «Características de las normas jurídicas». *Revista Chilena de Derecho*, 9 (2): 471-487. Disponible en <https://bit.ly/3bOzCos>.
- SQUELLA, Agustín (2006). «Justificar decisiones jurídicas y justificar decisiones judiciales». *Revista de Derecho* (Valdivia), 19 (1): 277-292. Disponible en <https://bit.ly/3fbDUbJ>.
- TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2003). *El sistema mexicano de justicia electoral*. México: TEPJF.
- TRIBE, Laurence H., y Michael C. Dorf (1991). *On reading the Constitution*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- VALADÉS, Diego (2000). *El control del poder*. México: UNAM.
- WOLFE, Christopher (1994). *The rise of modern judicial review. From constitutional interpretation to judge-made law*. Maryland: Littlefield Adams Quality Paperbacks.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (1997). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

Sobre los autores

RAFAEL BARONA MÁRQUEZ es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y magíster en Derecho Procesal Penal del Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC). Actualmente trabaja en la Secretaría de Seguridad Ciudadana Federal. Su correo electrónico es rafaelbarona@gmail.com.

CARLOS MANUEL ROSALES es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, tiene estudios de magíster y doctorado en Derecho por la Universidad de Chile. Actualmente está adscrito al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Su correo electrónico es carmaroga@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2035-9358>

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)